

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 7 de Abril de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben de ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieran con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que

señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, ó de antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, ó el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos ó rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío ó aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean ó cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos ó rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones ó hembras, solteros ó viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco ó más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de éstas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco ó más años.

d) Los criados varones de veintitrés y vein-

ticuatro años y criadas de éstas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que ésten emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados ó transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las Instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposi-

ción directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título ó condiciones adquiridas mediante oposición ó estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde ó la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque á sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, á los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal ó recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más de uno de los Concejales que concurren á las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo á la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere á la mayoría absoluta ó exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas ó cuatro quintas partes del número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, ó fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, á razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º La obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones á que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia á la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva á los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia ó respeto al Alcalde ó á los Tenientes, cuando uno ó otros, renunciando al

ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale á cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener á sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia á su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde ó á sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo á delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren á la validez de elecciones, actas ó credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones vacantes y, en general, á la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, á lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno á los demás actos que afecten á la naturaleza ó existencia del Municipio ó al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir ó desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad á que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, ó á la Corporación, si sometido á su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotadas aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52

del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paraletamente, á cuyo efecto se presentarán en el mismo día, á ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación, y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales pondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina ó dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje ó arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales ó cuyo entretenimiento y conservación esté á su cargo, cuando justifiquen en éste último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación ó entretenimiento por el Ministerio de Fomento ó por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado ó de la Provincia, y tanto éstos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Si en el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución á los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto á las cuentas correspondientes á los años anteriores á 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se considerarán aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción á lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que le haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores á 1923-24, que bien por prescripción

ó por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo á la Diputación provincial, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archiversse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, ó en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, á propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión á las expresadas Secciones de las cuentas á que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de éste Ministerio ó bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose, hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

31. Las cuentas municipales á que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archiversse en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas á las Secciones provinciales de presupuestos deberán desolverse á los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan á su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme á lo prevenido en la disposición transitoria 4.^a del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Gobernador civil de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Obras públicas.—Carreteras

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación del firme, incluso su empleo en los kilómetros 75 al 82 de la carretera de Valladolid á Salamanca, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Castrillo de la Guareña, Cañizal y Parada de Rubiales (Salamanca), de las cuales es contratista D. Manuel López Penas, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de dichos términos municipales que comprenden las expresadas obras, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las re-

clamaciones que existieren contra el referido contratista, por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de los treinta días, sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no haya reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 25 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Importantísimo para los intereses provinciales INFORMACIÓN FERROVIARIA

Basta fijar la atención un instante sobre el anteproyecto propuesto á examen del país por la Sección de Planos y Proyectos del Consejo Superior de Ferrocarriles para comprender desde el primer momento que en la elaboración de ese estudio ha presidido la más absoluta ponderación é independencia de criterio.

Esta observación, no necesitada de razonamiento para quien vea el mapa sin pasión, es ya por sí sola una garantía de eficacia ante la Nación, la cual está obligada á acudir á la información pública que se pide con todos los datos necesarios y con una independencia, también igual, por lo menos, á la del alto organismo antes mencionado.

Ahora bien:

En ese anteproyecto figuran como líneas incluidas dentro de nuestra provincia, las siguientes:

De Zamora á Santiago por Puebla de Sanabria y Orense

De Medina del Campo á Benavente.

De Salamanca á Fermoselle,

Y de Puebla de Sanabria al ferrocarril de Medina de Rioseco á Palanquinos por Benavente.

Ademas de ellas, Fuentesauco, región de nuestra provincia que permanece alejada del tráfico por falta de un ferrocarril y Bermillo de Sayago que ya en ocasión recientísima se dirigió á esta Presidencia pidiendo intervención, son parcelas del territorio zamorano que deben hacer sentir sus deseos en ocasión tan propicia como la presente, no ahogando su voz, sino haciéndola escuchar intensamente, dentro del respeto y subordinación característicos en ellas para el interés general de la provincia.

Este interés, á más del común y sagrado de España, demanda que Zamora toda defienda con predilección singular su vieja aspiración de unirse con Orense, proyecto que, á leer en el rastro dibujado por la realidad actual, está, ahora más que nunca, en vías de realización.

Este proyecto, con prolongación afortunada hasta Santiago, colocado en el primer lugar entre los nacionales por la Sección de Planos y Proyectos, fué objeto único de la Asamblea celebrada en Orense, en la cual Galicia entera como se dirá en la próxima reunión del domingo

26, dió una elevada muestra de desinterés y solidaridad patria, pidiendo para él la prelación sobre todos los demás que interesan á la región gallega.

Esto nos abre el camino de una determinación definitiva; la de que nosotros, unidos á Medina y á las cuatro provincias del Noroeste pidamos también la prioridad de construcción para el anhelado Zamora-Orense-Santiago, haciendo siempre mención de él, especial y separadamente.

Mas no es esta sola, siquiera constituya ella una agudísima y primera aspiración, la única línea que se concede á Zamora, ó que Zamora precisa, sino otras varias, ya mencionadas, acerca de las cuales el Consejo Superior de Ferrocarriles pide información.

Y á ese trámite debemos acudir con empeñado celo, si no queremos vernos arrollados por el razonamiento afanoso de otras regiones españolas, las cuales consta á esta Presidencia que acuden solícitas y sin perder momento á la defensa legítima de sus intereses.

Se llama, pues, por medio de esta circular á los Municipios todos y á todos los pueblos de la provincia para que acudan el próximo domingo 26 al Salón de actos del Palacio provincial, para que en Asamblea magna de cuanto significa entre nosotros autoridad, producción y fuerza, en una palabra, valor social, se definan concretamente los extremos de la información, teniendo en cuenta que el plazo para presentar ésta en el Gobierno civil termina el día 13 de Mayo próximo y es indispensable centralizar los pareceres y aspiraciones á fin de que Zamora se muestre unida á Galicia y Medina en lo que á éstas y nosotros afecta, y perfectamente solidarizada en la parte del anteproyecto que interesa á las diferentes comarcas de la provincia.

Por lo tanto si algún Municipio, por omisión involuntaria no recibiese á su debido tiempo la invitación que ha de dirigirsele, considere ésta circular, no solo como ruego de asistencia, sino también como excitación y llamada en bien de la provincia.

Zamora 21 de Abril de 1925.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.

Comandancia de la Guardia civil DE ZAMORA

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Diciembre del año anterior, se procederá á las once horas del día 3 de Mayo próximo, en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, á la venta en pública subasta de la chatarra de las armas aprehendidas á los infractores de las leyes, que han sido inutilizadas por carecer las de caza de las marcas de los punzones de prueba reglamentaria.

Zamora 20 de Abril de 1925.—El primer Jefe, D. García Girón. R=1255.

Sección de Obras públicas.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ferreras de arriba se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Ferreras de arriba enlace en el de Ferreras de abajo con la carretera de Villacastín á Vigo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el

artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 23 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Arrabalde, Santibañez de Vidriales y Alija de los Melones (León) se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Benavente á Mombuey en término municipal de Bercianos y Villaobispo pase por Arrabalde á enlazar en Ozanigo, término municipal de Alija de los Melones (León) en la carretera de La Bañeza á Camarzana de Tera á la de Madrid Coruña.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Ceracinos de Campos y Villalobos se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Ceracinos de Campos conduzca á Villalobos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Quintanilla de Urz, Morales de Rey y Sitrama de Tera, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Benavente á Mombuey en el kilómetro 18, pase por los Ayuntamientos de Quintanilla de Urz y termine en Morales de Rey.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 25 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de la Nave se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Almendra, término municipal de San Pedro de la Nave, enlaza en el kilómetro 15 de la carretera de Zamora á Portugal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Maderal se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que parta de El Maderal á unir con la carretera de Madrid á la Coruña por Cubo del Vino.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 25 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

CUENTAS MUNICIPALES

Fijadas definitivamente por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de sus respectivos distrito, correspondientes á los ejercicios y años que también se citan, con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estimen por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ayuntamientos y ejercicios á que se refiere el anuncio anterior

Peleas de arriba, años de 1914 y 1915.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Tardobispo, Villaferrueña, Perilla de Castro, Sanzoles, Muelas de los Caballeros, Cunqueilla de Vidriales, Palacios de Sanabria, Donado, Fuente Encalada, Argusino, Vallesa de la Guareña.

PIÑUEL

Don José Lucas de las Heras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados por este Municipio para el Reemplazo actual, fué alegada por el mozo de este alistamiento Atilano Sastre Zurdo la excepción de hijo único y que tiene que mantener á su madre con el producto de su trabajo, por haber desaparecido su padre Isidoro Sastre Esteban, natural de este pueblo, de edad de cuarenta y seis á cuarenta y siete años, de complexión regular, ojos castaños, nariz afilada y pelo negro, ausente en la República Argentina hace más de diez

años, y al objeto de que cualquier persona pueda suministrar datos del Isidoro ausente en esta Alcaldía, se pone en conocimiento del público é interesados en el reemplazo para su conocimiento, á los efectos del artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la ley vigente de Reclutamiento del Ejército.

Piñuel 1.º de Abril de 1925.—El Alcalde, José Lúcas. R—1140

REPARTIMIENTOS

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la contribución territorial de los pueblos siguientes para el año de 1925-26:

Moreruela de los Infanzones, El Perdígón, Puebla de Sanabria, Vidayanes, Donado, Valparaiso, Villabuena del Puente.

Juzgados de primera instancia

VALLADOLID

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto de este Juzgado fecha de hoy, dictado á instancia del Procurador D. Eusebio Rodríguez F. Vila, en nombre de D. Juan Campos Méndez, se tiene por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos de dicho comerciante, habiéndose nombrado Interventores de todas las operaciones del mismo á los señores D. Teógenes Manuel, D. José Sampere Carrera y D. Angel Mata, vecinos de esta capital.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidós.

Dado en Valladolid á quince de Abril de mil novecientos veinticinco.—Amado Salas.—El Secretario, Faustino Mato. R—1241

BENAVENTE

Cédula de citación.

Castrillo Teruelo, Laurentina; vecina de Zomora, barrio de Olivares, y cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora en los días veintidós al veinticinco de Abril próximo, á las diez de la mañana, para que asista como testigo á las sesiones de juicio oral en causa número 86 de 1923 sobre robo y homicidios contra Desiderio Hortal y otro, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Benavente 26 de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—1605

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se convoca para el día 25 del actual, á las nueve de la mañana, á una reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Moraleja de Sayago, á todos los conductores del monte de dicho pueblo, á los efectos de adoptar acuerdos de importancia para los mismos; advirtiéndose que por los concurrentes, caso de constituir mayoría, se acordará lo que se estime más conveniente á los intereses de la Comunidad, y en caso contrario al siguiente día á la misma hora se resolverá por los que concurran. Moraleja de Sayago á 21 de Abril de 1925.—El Presidente de la Junta Administradora de la Comunidad, Tiburcio Bártulos.